



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 027 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 16 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 07895 -2016 de fecha 01 de Marzo del 2016 interpuesto por don **JOSE ELOY DIAZ ROJAS** con DNI N° 06876144 domiciliado en Asoc. Los Jardines de Chillón Mz. C Lote 07 , distrito de Puente Piedra o , contra la Resolución de Sanción N° 003690 de fecha 10 de Febrero 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración , con sujeción al ordenamiento jurídico ; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas , sobre conductas infractoras que implique , multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444 ; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML , 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, revisado el expediente y demás actuados se observa la existencia física de otro expediente administrativo relacionado al mismo asunto por lo que procede su acumulación tramitándose como expediente principal el N° 07895-2016 seguido el Exp. 40615-2015 que formaran un mismo procedimiento, de conformidad al artículo 149° de la Ley 27444 que establece "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa ha interpuesto Recurso Apelación contra la Resolución de Sanción N° 003690 de fecha 10 de Febrero del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, i) El administrado manifiesta que la sanción impuesta es una decisión arbitraria , además refiere la existencia de una serie de vicios y observaciones que invalidan el acto administrativo que devienen en ilegal y abuso de autoridad. ii) En otro punto de sus fundamentos afirma que la sanción impuesta no se encuentra conforme a lo previsto en la Ordenanza 984-MML , que establece que la imposición de sanciones estarán a cargo de la Subgerencia de Promoción Empresarial, Turismo y Defensa Civil , que en su lugar ha estado a cargo de la Subgerencia de Fiscalización . iii) En otro punto de su exposición jurídica afirma que la Municipalidad contraviene su propia normatividad, como es el Principio de Legalidad haciendo referencia el art. 231 de la Ley 27444 , que establece , que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades a quienes hayan sido expresamente atribuidas por disposición Legal, argumentos que considera pruebas producidas en base a cuestiones de puro derecho que causan la nulidad de la sanción impuesta.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son insuficientes , al no haber podido demostrar de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones que causen la nulidad del acto administrativo , por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

cuanto que la Resolución de sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides; en tanto que la Ordenanza 984-MML en su art. 2 en lo que refiere al ámbito de su aplicación, señala que su aplicación es de carácter metropolitano, pudiendo los municipios distritales expedir sus cuadros de sanciones teniendo como marco normativo el contenido de la citada ordenanza, es en este sentido que la Municipalidad de Puente Piedra con Ordenanza 97-MDPP aprobó su aplicación de la citada ordenanza en todos sus extremos a través de la Subgerencia de Fiscalización.

Que, en folio 18 se anexa el expediente N° 40615-2015 presentado por su vecino don LUCIANO HUALLPARIMACHI SUPA, quien formula queja por contaminación del medio ambiente debido al funcionamiento de una carpintería en forma clandestina, cuyo conductor es el recurrente don JOSE ELOY DIAZ ROJAS, dando lugar a que el personal de fiscalización procediera a intervenir constatando la existencia de un taller de carpintería funcionando sin Licencia Municipal, dejándose constancia en el acta de Diligencia N° 07161 de fecha 23 de Octubre 2015, en la que se le recomienda tramitar su Licencia, hecho que hasta la fecha no ha cumplido; Por otra parte en folios 24 y 25 de los actuados se anexa copia del expediente 10213-2016 de fecha 17 de Marzo 2016 presentado por el mismo vecino, cuyo petitorio es Queja por defectos de tramitación contra la Subgerencia de Fiscalización al considerar que su reclamo inicial no ha sido atendido dentro el plazo de Ley, en dicho escrito señala que el funcionamiento del taller de carpintería ocasiona malestar al vecindario debido a la emisión de polvillo de las maderas, acumulación de aserrín en la vereda y puerta del denunciante, el mal olor de las pinturas y aditivos que utiliza, así como realizar trabajos en la vía pública alterando la tranquilidad vecinal, **en su local ubicado Asoc. Los Jardines de Chillón Mz. C lote 07.**



Que, en el Acta de Diligencia N° 07544 de fecha 10 de febrero 2016 los inspectores dejan constancia que el administrado ha sido intervenido en su taller de carpintería en varias oportunidades y a pesar de estas visitas preventivas no ha cumplido con gestionar su Licencia, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003690, con código de infracción 1-0101 con monto de S/3,950.00 adicionalmente se ordenó la medida complementaria de CLAUSURA DEFINITIVA, debiendo considerarse que el administrado ha hecho caso omiso a las recomendaciones de los inspectores que desde Octubre del año 2015 a la fecha no ha solicitado Licencia, continuando causando malestar al vecindario, lo que demuestra que el administrado ha descatado cansadamente las disposiciones municipales.

Queda, demostrado que, el administrado viene ejerciendo su actividad económica sin contar con la respectiva Licencia Municipal a pesar del tiempo transcurrido, de la misma forma está demostrado que su taller de carpintería está ubicada en una zona de uso exclusivo de vivienda cuya actividad y por las características que esta acarrea altera la tranquilidad de los vecinos con los ruidos que produce, el olor, el aserrín y polvillo de la madera viene afectando la salud pública, correspondiendo **LA CLAUSURA DEFINITIVA** conforme a la Ordenanza Municipal 984-MML y sus modificatorias art. 12° numeral 2.- letra a) que establece "La autoridad municipal puede ordenar la clausura definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del sistema de Defensa Civil, produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario".

Que, el artículo 209° de la Ley 27444 establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en este contexto el administrado no ha probado que la administración haya incurrido en ilegalidad o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador, dando lugar a declarar de infundado el Recurso de Apelación, disponiéndose la clausura definitiva del taller de carpintería.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación** , signado con Expediente administrativo N° 07895-2016 de fecha 01/03/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- **ENCARGAR** a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003690, una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- **NOTIFICAR** a don **JOSE ELOY DIAZ ROJAS** , el contenido de la presente Resolución de Gerencia. y a don **LUCIANO HUALLPARIMACHI SUPA** en su domicilio Asoc. de Viv. Los Jardines de Chillón Mz. C2 lote 8

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
JAIMÉ W. AZULA RIVERA
GERENTE

Jose Eloy Diaz Rojas
06876744